



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

000883

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM5-19-14190

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 0559 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000229 del 14 de febrero de 2013, notificada por aviso el 26 de agosto de 2013, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá – en adelante el AMVA- decide imponer al señor JULIAN ANDRÉS AVELLANEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL TESORO, ubicado en la carrera 43C No. 10-72 del municipio de Medellín, la medida preventiva de suspensión inmediata del aprovechamiento de las aguas del pozo tipo aljibe ubicado en sus instalaciones hasta tanto no obtuviese la correspondiente CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, que es de carácter obligatorio, aguas que son utilizadas para el lavado de vehículos; además se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la mencionada persona natural, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con permiso o concesión para ello. Diligencias que obran en el expediente CM5-19-14190.
2. Que personal de la Entidad realizó visitas de control y seguimiento al PARQUEADERO EL TESORO, ubicado en la carrera 43C-No. 10-72 del municipio de Medellín, de lo cual se generaron los informes técnicos No. 001767 del 06 de mayo de 2013 y 001009 del 12 de marzo de 2014, en los cuales se deja constancia que el usuario se encuentra incumpliendo la medida preventiva que le interpuso la Entidad mediante la resolución metropolitana No. S.A. 000229 del 14 de febrero de 2013.
3. Que mediante Auto No. 000910 del 6 de mayo de 2014 se decretó una prueba consistente en recibir el testimonio del señor OVER FREDY AGUDELO.



000883



Página 2 de 17

3.1. En cumplimiento de lo anterior, el día 23 de mayo de 2014 se recibió el citado testimonio en el que el señor OVER FREDY AGUDELO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.757.256, manifiesta que es el administrador del parqueadero el Tesoro, calle 10 No. 53B -52 de Medellín y que esporádicamente se hace uso del agua proveniente del pozo tipo aljibe.

4. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001227 del 15 de septiembre de 2014, notificada por aviso mediante comunicación oficial despachada No. 018010 del 27 de octubre de 2014, esta Entidad decidió formular contra del señor JULIAN ANDRÉS AVELLANEDA SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583, el siguiente cargo:

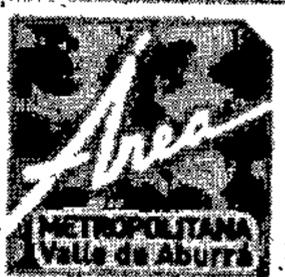
"Hacer uso del agua del agua subterránea a través de un pozo tipo aljibe ubicado en el local de Metrofrenos en la calle 10 No. 10 - 72 de Medellín, coordenadas X:834.621, Y:1.178.840, para el lavado de vehículos y otras actividades, desde el 09 de noviembre de 2008 -fecha en que se realizó la primera visita de control y vigilancia- hasta el 14 de febrero de 2013 - fecha en la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de la captación¹- sin la debida concesión de aguas subterráneas otorgada por la Entidad, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 30, en el literal a) del artículo 36 y en el numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978."

5. Que mediante comunicación oficial recibida No. 027295 del 14 de noviembre de 2014 el investigado informó que el "PARQUEADERO EL TESORO esta subarrendado al señor OVER FREDY AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía 31.757.256, por tal motivo no se había iniciado ningún proceso de la legalización del pozo ya que el señor no informó nada al llegar los documentos porque temió en que todos los gastos necesarios para esto le tocaría asumirlos a él. En el momento en el que me di cuenta de esto, inmediatamente empecé a realizar todos los trámites correspondientes, con los cuales aún me encuentro en proceso". Para probar este hecho aportó contrato de arrendamiento de fecha febrero 10 de 2010 celebrado entre Julián Avellaneda Serna, en calidad de arrendador y el señor Over Fredy Agudelo, en calidad de arrendatario, sobre un inmueble ubicado en la carrera 43C No. 10-72 de Medellín; también aportó copia de la comunicación oficial recibida No. 026502 del 06 de noviembre de 2014 y sus anexos mediante el cual hace la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
6. Que mediante Auto No. 002658 del 16 de diciembre de 2014, notificado por aviso el día 21 de mayo de 2015, el AMVA dispuso tener como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000229 del 14 de febrero de 2013 las siguientes, las cuales serán valoradas al momento de adoptar la decisión:

- a. Auto No. 0470 del 12 de marzo de 2009
- b. Comunicación oficial recibida No. 004837 del 01 de abril de 2009

¹ Si posterior a esta fecha continuó haciendo uso del agua esta circunstancia podrá ser valorada como un agravante.





000883



Página 3 de 17

- c. Oficio No. 4234 del 24 de abril de 2009
- d. Informe Técnico No. 1713 del 28 de octubre de 2009
- e. Oficio No. 18609 del 11 de diciembre de 2009
- f. Informe Técnico No. 3041 del 11 de junio de 2010
- g. Oficio No. 18464 del 07 de octubre de 2010
- h. Informe Técnico No. 6597 del 18 de octubre de 2012
- i. Acta de recepción del testimonio del señor OVER FREDY AGUDELO
- j. Contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de febrero de 2010 entre JULIAN ANDRÉS AVELLANEDA en calidad de arrendador y OVER FREDY AGUDELO en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la carrera 43C No. 10 - 72 de Medellín.
- k. Escrito con radicado No. 026502 del 06 de noviembre de 2014 y sus anexos mediante el cual hace la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

6.1. Además concedió el término legal para efectos de que el investigado presentará el alegato de conclusión, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

7. Que el investigado se abstuvo de presentar alegato final.

i) Competencia

8. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el literal j, artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

ii) Pruebas obrantes en el expediente

9. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a) Auto No. 0470 del 12 de marzo de 2009, mediante el cual el AMVA requiere al señor JULIAN AVELLANEDA en calidad de propietario del establecimiento de comercio PARQUEADERO EL TESORO, para que proceda a solicitar la respectiva concesión de aguas subterráneas y se abstenga de hacer uso del recurso hasta tanto la autoridad ambiental conceda su uso.

b) Comunicación oficial recibida No. 04837 del 1 de abril de 2009, mediante la cual el señor JULIAN ANDRÉS AVELLANEDA informa que solicita una prórroga para dar inicio a la legalización de la concesión de aguas dado los costos que ello implica.

c) Oficio 4234 del 24 de abril de 2009, mediante el cual el AMVA concede la prórroga de 45 días al señor AVELLANEDA SERNA, solicitada mediante la Comunicación oficial recibida No. 04837 del 1 de abril de 2009.



000883



Página 4 de 17

d) Informe técnico No. 1713 del 28 de octubre de 2009, en el que se registra la visita de control y seguimiento realizada el día 24 de septiembre de 2009 al establecimiento denominado PARQUEADERO EL TESORO, se encontró el desarrollo de la actividad de lavado de vehículos para lo cual hace uso de un pozo de aguas subterráneas, sin que hayan modificado las condiciones descritas en el informe técnico 10601-006943 del 26 de Noviembre de 2008.

e) Oficio No. 18609 del 11 de diciembre de 2009, mediante el cual el AMVA reitera los requerimientos al señor AVELLANEDA SERNA.

f) Informe Técnico No. 3041 del 11 de junio de 2010, corresponde al registro de la visita del 01 de junio de 2010 al citado establecimiento y deja constancia que:

Para el lavado de vehículos, dispone de una captación de aguas subterráneas sin legalizar, ubicada en las instalaciones de Metrofrenos, empresa contigua al parqueadero y que no hace uso del recurso. Dicha captación cuenta con las siguientes características tomadas del expediente:

Tipo de captación: Aljibe

Ubicación: 834.621 Este, 1'178.840 Norte

Diámetro interno aproximado: Sección cuadrada. No se pudo medir

Tubería de aducción (Diámetro): 1 ½ "en PVC

Nivel del agua (Profundidad) aproximada: No se pudo medir

Equipo de bombeo-régimen de bombeo: Bomba externa

Medidor: No tiene.

Mantenimiento: No se hace.

Protección superficial: Sin tapa y sin muro de realce.

Revestimiento: No se pudo definir

Sistema de almacenamiento: Tanque de 500 litros

Uso del agua actual o proyectada: Lavado de vehículos

g) Oficio No. 18464 del 07 de octubre de 2010, mediante el cual el AMVA requiere por última vez al señor AVELLANEDA SERNA para que se allane a cumplir los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental.

h) Informe Técnico No. 06597 del 18 de octubre de 2012, corresponde a la visita del 15 de septiembre de 2012 la cual fue atendida por el administrador OVER AGUDELO, quién informó que se presta el servicio de parqueadero y lavado de vehículos livianos (aproximadamente 7 al día), se informa del uso del agua proveniente de un pozo tipo aljibe, el cual no ha sido legalizado.

i) Informe Técnico No. 1767 del 06 de mayo de 2013, documenta lo observado en la visita del 03 de abril de 2013 al mencionado establecimiento, se informa que se suspendió la actividad de lavado de vehículos, que al establecimiento también se puede ingresar por la Calle 10 No 43 B — 44.





000883



j) Informe Técnico No. 1009 del 12 de marzo de 2014, en el que se deja constancia que en el parqueadero El Tesoro se realiza lavado de vehículos, para lo cual se usa el agua proviene de un pozo tipo aljibe ubicado en el local de Metrofrenos en la Calle 10 No.10-72, el cual no se encuentra legalizado ante la entidad.

k) Acta recepción de Testimonio del señor OVER FREDY AGUDELO, practicada el día 23 de Mayo de 2014, el señor Agudelo afirmó en síntesis que no se hace uso del pozo porque allá solo hay un parqueadero, dice que el pozo tiene instalada una motobomba, dice que el agua del pozo se usa para lavarse las manos y para el baño, dice además que el señor Avellaneda le dijo que no podía hacer mucho uso del agua.

l) Contrato de arrendamiento celebrado el día 10 de febrero de 2010 entre JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA en calidad de arrendador y OVER FREDY AGUDELO en calidad de arrendatario sobre el inmueble ubicado en la carrera 43C No. 10-72 de Medellín.

m) Escrito con radicado No. 026502 del 06 de noviembre de 2014 y sus anexos, mediante el cual hace solicitud de concesión de aguas subterráneas.

iiii) Hechos probados

10. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

10.1. El señor JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA SERNA es propietario de un establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO Y LAVADERO EL TESORO ubicado en la carrera 43C No. 10 – 72 de Medellín (Antioquia)

10.2. En el mencionado establecimiento se presta el servicio de parqueadero y lavado de vehículos livianos, para esta última actividad se utiliza agua proveniente de un pozo tipo aljibe, el cual no tiene concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. Se tiene evidencia del uso del agua proveniente del pozo al menos desde el 09 de noviembre de 2008, fecha en la que se realizó la primera visita de control y seguimiento.

10.3. El día 06 de noviembre de 2014, radicado No. 026502, el señor JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA SERNA solicitó al AMVA la concesión de aguas para hacer uso del recurso a extraer a través del pozo tipo aljibe. A la fecha esta solicitud no ha sido resuelta.

10.4. El señor OVER FREDY AGUDELO en las diferentes visitas de control y seguimiento y en la declaración rendida el 23 de mayo de 2014 se identificó como ADMINISTRADOR del establecimiento de comercio, no como arrendatario y responsable de la actividad. Sin embargo, el señor Avellaneda Serna aportó un



000883



Página 6 de 17

contrato de arrendamiento celebrado entre los citados señores, el primero como arrendatario y el segundo como arrendador del inmueble ubicado en la carrera 43C No. 10 – 72 de Medellín.

iv) normas aplicables

11. De conformidad con el artículo 51 del Decreto 2811 de 1974 el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere a) Por ministerio de la ley; b) Por concesión; c) Por permiso, y d) Por asociación.

El uso por ministerio de la Ley es gratuito y exclusividad para satisfacer las necesidades elementales de quien hace el uso, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico (artículo 53, Decreto 2811 de 1974). Por su parte, el artículo 32° y 33° del Decreto 1541 de 1978² disponen:

"Artículo 32°.-

Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de la restricción que estable el inciso 27 del artículo 86 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Artículo 33°.-

Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o aquella, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas."

Aparte de los anteriores usos, en virtud del artículo 36° del Decreto 1541 de 1978 toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;

² Subrogado por el Decreto 1076 de 2015 pero vigente para el momento de ocurrencia de los hechos.





000883



Página 7 de 17

- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

En síntesis, fuera de los usos por ministerio de la Ley, se requiere una autorización administrativa para usar el agua de dominio público, la cual se denomina concesión de aguas, y se otorga a quien la solicite previo el cumplimiento de unos requisitos.

v) Caso concreto

12. En el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se probó que en el Parqueadero el Tesoro quien su propietario es el señor JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583 se utilizaban aguas subterráneas del pozo aljibe ubicado en el local de Metrofrenos en la Calle 10 No.10-72 de Medellín, para actividades como lavado de vehículos, sin la debida concesión de aguas superficiales otorgada por la Entidad.

12.1. El uso que el señor JULIAN ANDRES AVELLANEDA le estaba dando al agua subterránea del pozo, no se adquiere por ministerio de la Ley, de tal manera que se debió presentar la autorización administrativa que ampare el uso, y ante la carencia de la misma se transgreden las siguientes normas, tal como se imputó en el pliego de cargos:

"El artículo 30, Decreto 1541 de 1978:

Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."

Literal a) del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978:

"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

p. Otros usos similares";

Numeral primero del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978:

"Prohíbese también:



000883



Página 8 de 17

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974."

12.2. Ahora bien, la situación se presentó antes de que el investigado comenzara a realizar los trámites de concesión de aguas subterráneas, trámite que aún no se ha legalizado, lo cierto es que ello no avala el uso que se hizo hasta el mes de marzo de 2014. De lo anterior existe prueba en el Informe Técnico No. 1009 del 12 de marzo de 2014 mediante el cual la Entidad realizó visita y se dejó constancia que en el parqueadero El Tesoro, se realiza lavado de vehículos, para lo cual el agua proviene de un pozo tipo aljibe ubicado en el local de Metrofrenos en la Calle 10 No.10-72, el cual no se encuentra legalizado; cabe resaltar que el uso del agua se estaba haciendo de tiempo atrás, pues al menos desde noviembre de 2008 se tiene evidencia del uso del agua (Auto No. 0470 del 12 de marzo de 2009 en el que se requirió por primera vez al investigado para que aportara el documento de Concesión de Aguas Subterráneas). Se resalta que el investigado ya inició los trámites pertinentes para la concesión de aguas subterráneas, pero que de igual forma sigue utilizando las aguas del pozo sin tener la concesión, esto se encuentra probado en los siguientes Informes técnicos: i) Informe técnico No. 1713 del 28 de octubre de 2009, ii) Informe Técnico No. 3041 del 11 de junio de 2010, Informe Técnico No. 1767 del 06 de mayo de 2013 y iii) Informe Técnico No. 1009 del 12 de marzo de 2014.

11.3. Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente CM-05-19-14190 se tiene certeza de la ocurrencia del hecho *-captación de agua sin autorización-*, de la inexistencia de causales eximentes de responsabilidad y del responsable del mismo, por lo que es procedente determinar la sanción a imponer de conformidad con la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y eventualmente tasar la sanción de multa de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tarea que se abordará en el siguiente apartado de este acto administrativo.

11.4. Ahora bien, la prueba aportada consistente en el contrato de arrendamiento suscrito con el señor OVER FREDY AGUDELO LONDOÑO no alcanza para eximirlo de responsabilidad por el hecho de un tercero por las siguientes razones: *i)* el contrato de arrendamiento es de febrero de 2010 y el uso del agua sin concesión se identificó desde noviembre de 2008; *ii)* a pesar de la prueba documental, el señor AGUDELO LONDOÑO siempre se identificó como administrador del establecimiento y subordinado a las órdenes del señor AVELLANEDA SERNA; *iii)* la propiedad del establecimiento es del investigado, en cuyo caso la responsabilidad por el aljibe allí construido y por el uso del agua es de su responsabilidad; *iv)* no se aportó ningún otro elemento probatorio que dé certeza acerca que el uso del agua lo hacía el señor Agudelo por su cuenta y riesgo.

vi) Dosimetría de la sanción a imponer

13. Una vez determinada la responsabilidad del investigado, es necesario determina la sanción a imponer y a dosificar la misma.





000883



14. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

15. Que mediante Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010³ el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

16. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental, aunque cabe anotar que actualmente no se cuenta con concesión de aguas; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, pero debe resaltarse que en el momento se

³ Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.



000883



hace uso del agua de manera ilegal; no se considera procedente la sanción consistente en la demolición de la obra a costa del infractor por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, ni la sanción de Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.

- 17. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
- 18. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos: informe técnico No. 1713 del 28 de octubre de 2009, informe Técnico No. 3041 del 11 de junio de 2010, informe Técnico No. 1767 del 06 de mayo de 2013, Informe Técnico No. 1009 del 12 de marzo de 2014 e Informe Técnico No. 00857 del 02 de mayo de 2016.

El Informe técnico No. 00857 del 02 de mayo de 2016 expedido por el Grupo de Tasación de Multas consideró:

Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cargo formulado, el cual no se concretó en afectación ambiental y tampoco hay evidencia de que se presente algún riesgo de afectación potencial (r), por lo que se tasaré la multa por mero incumplimiento asignando valores entre 1 y 3 a la variable riesgo (r), de acuerdo a la gravedad del mismo.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $BI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo único)	0	No se presentan ingresos directos por la captación de aguas sin concesión.
	Ahorros de retraso (cargo único)	4.868.357	Los ahorros de retraso lo constituye: prueba de bombeo 2.600.000 (folio 100) y el costo del trámite por valor de 153.882, en total 2.753.882. Desde 09 de noviembre de 2008 –fecha en que se realizó la primera visita de control y vigilancia hasta el 6 de noviembre de





000883



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			2014 - fecha en la cual radicó la solicitud de concesión de aguas.
	Costos evitados (cargo único)	0	No se presentan costos evitados sino ahorros de retraso, tal como se explicó en el acápite anterior.
Total Ingresos (Y)	Cargo único	4.868.357	Corresponde a los ahorros de retraso
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo único.	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i) la Entidad ha realizado control y vigilancia a las actividades.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo único	4.868.357	
Gravedad del incumplimiento (r)	Gravedad entre 1 y 3	3	Según La METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLOGÍA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL -FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir $1 < r < 3$. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 la infracción más gravosa".





000883



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			Luego de la revisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del incumplimiento constitutivo de infracción ambiental, el Grupo Interdisciplinario para la tasación de multas considera que el nivel del incumplimiento es GRAVE en cuyo caso la ponderación para r es de 3, por cuanto la utilización del recurso hídrico tiene un riesgo inherente el cual se minimiza con el trámite y la evaluación del mismo, y el investigado viene haciendo uso del recurso agua al menos desde el año 2008 sin la concesión de aguas.
Total (r)	Cargo único	3	
Valor monetario de la importancia del riesgo: $R = (11,03 * SMMLV) * r$	Cargo único	20.383.440	$11,03 * 616.000 * 3$
Factor de temporalidad (α)	Cargo único	4	En la visita técnica realizada el 09 de noviembre de 2008 se identificó la captación de aguas hasta el 14 de febrero de 2013 cuando se impuso la medida preventiva, por lo que la infracción duró más de trescientos sesenta y cuatro (364) días, lo que asume un valor de 4 de acuerdo a la Metodología.
Agravantes	Cargo único	0,2	De acuerdo al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 se presenta un agravante (1) agravante consistente: i) incumplir la medida preventiva de suspender la captación de aguas.
Atenuantes	Cargo único	0	No hay evidencia de la configuración de algún atenuante de las que trata el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo único	1,2	$1+(A)$
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o





000883

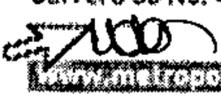


Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,01	Consultado el puntaje SISBEN con corte a 28 de enero del 2016 el ciudadano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.583 no registra; sin embargo, consultado el registro de inmuebles el señor JULIÁN AVELLANEDA SERNA registra como propietario de un predio con matrícula inmobiliaria No. 032-696. Con los anteriores elementos el Grupo Interdisciplinario asigna un nivel socioeconómico 0,04.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de los hechos, año 2014 (SMLV)		616.000	
MULTA = $B + ((a \cdot i) \cdot A + Ca) \cdot Cs$	Cargo único	8.781.977	$4.868.357 + [(20.383.440 \cdot 4) \cdot 1,2] \cdot 0,04$

19. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.781.977).
20. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.
21. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable al señor JULIAN ANDRES AVELLANEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO EL TESORO, ubicado en la carrera 43C No. 10-72 del municipio de Medellín- Antioquia, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001227 del 15 de septiembre de 2014, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





000883



Página 14 de 17

Artículo 2º. Imponer como sanción al señor JULIAN ANDRES AVELLANEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583 una multa de (\$8.781.977), OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS.

Parágrafo 1º. El señor JULIÁN ANDRÉS AVELLANEDA SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.569.583, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la FIRMEZA del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".





000883



Página 15 de 17

Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Artículo 10. En firme el presente acto administrativo archívese el expediente CM5.19.14190.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Jurídica Ambiental (E) /Revisó

Código SIM: 875434


Kelly Arcia Herrera
Abogada Contratista /Proyectó